

1-PA-2016/3

**AUDIENCIA DE FALTA DE COMPETENCIA**

En la Sala de Audiencia del Juzgado de lo Civil de Mejicanos, Jueza Dos Suplente: a las diez horas del día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete. Constituida la Suscrita Juez de lo Civil de esta Ciudad, Doctora DELMY ESPERANZA CANTARERO MACHADO, acompañada de su Secretario de Actuaciones Licenciado VICTORINO ALEXANDER PERAZA, siendo éstos el lugar, día y hora señalados en el auto de las ocho horas nueve minutos del día seis de febrero del corriente año, de fs.138, para llevar a cabo Audiencia Especial para decidir sobre Denuncia de Falta de Competencia Territorial y Falta de Competencia por la materia, realizadas por la parte demandada, en el Proceso Abreviado de Autorización de Despido marcado con la Ref. 1-PA-2016/3. Acto seguido el Secretario de actuaciones procede a verificar la presencia de las partes, encontrándose la Licenciada **KRYSSIA PAOLA MELÉNDEZ ORELLANA**, de treinta y cinco años de edad, Abogada, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con su Documento Único de Identidad Número cero uno uno tres cero tres uno cinco-dos (01130315-2); Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-uno ocho uno uno ocho uno-uno dos siete-cinco (0614-181181-127-5), y con Tarjeta de Identificación de Abogada número uno dos siete tres dos (12732); como Apoderada del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO**, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-cero uno cero uno uno uno-cero cero ocho-uno (0614-010111-008-1); contra el señor **JOSÉ BALTAZAR LOPEZ SALGUERO**, de treinta y cuatro años de edad, Empleado, del domicilio de Ayutuxtepeque, con Documento Único de Identidad número cero cero cero cuatro uno ocho ocho seis-tres (00041886-3), con Número de Identificación Tributaria cero cuatro dos dos-dos cero uno dos ocho dos-uno cero uno-cinco (0422-201282-101-5); quien actúa por medio de su Apoderado Licenciado **MARVIN SALVADOR MENDIETA GUTIÉRREZ**, de treinta y cuatro años de edad, Abogado y Notario, del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, con su Documento Único de Identidad Número cero tres cero ocho uno uno siete ocho-dos (03081178-2); Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-cero uno uno uno ocho dos-

uno tres siete-cero (0614-011182-137-0), y con Tarjeta de Identificación de Abogada número uno cinco cuatro seis cinco (15465); verificada que ha sido la asistencia de la Apoderada de la parte Actora y del Apoderado de la parte demandada: **Se declara abierta la Audiencia de parte de la Suscrita Jueza**, quien advierte el régimen de celebración de la misma, prescrito en el Art.203 inc. Primero del CPCM, indicándole a todos los comparecientes el decoro y respeto que deberán tener durante el desarrollo de ésta, así como el resguardo de los principios procesales que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, solicitándoles que cuando quieran hacer uso de la palabra tendrán que solicitar previamente autorización para poder desplazarse en esta sala de audiencia, además que en el transcurso de la presente tendrán que apagar sus teléfonos celulares, Art.204 del CPCM. **1) A continuación, le concede la palabra al Secretario de Actuaciones, a efecto de dar lectura a la parte expositiva y petitoria de Interposición de las Denuncias por falta de competencia; alegadas por la parte demandada que en lo esencial manifestó:***“EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA: El Art.2 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa –en adelante LRGA- dispone lo siguiente: “Art.2.- En los casos en los que no exista un procedimiento específico establecido en las leyes secundarias, para garantizar el Derecho de Audiencia se observara lo prescrito en los artículos siguientes.” Como vemos, la aplicación de la LRGA es subsidiaria ante la inexistencia de un procedimiento específico estipulado por las leyes secundarias. Sin embargo, en el presente caso si existe un procedimiento específico, como se mostrara a continuación. El Art.4 inc.2° y 4° de la Ley de Servicio Civil establece lo siguiente: “Sin perjuicio a lo establecido en los literales anteriores, cualquier persona que preste servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas contratadas bajo el régimen de contrato, estarán comprendidas en la carrera administrativa”. Como vemos, independientemente de una determinada persona haya sido contratada por medio del régimen de contrato para desempeñar sus servicios, estará comprendida en la carrera administrativa si concurren en ella los siguientes requisitos: a) que preste servicios de carácter permanente; y b) que los servicios sean propios de la institución para la que los presta. Ahora bien, el*

*instrumento que une a mi poderdante con el MOP es el Contrato de Servicios Personales FAE N° 001/2016, donde se le asigna el cargo de Motorista de Vehículo Pesado, con un salario mensual de \$360. Así, la relación laboral es de carácter público, puesto que interviene como parte contratante el Estado de El Salvador, en el ramo de Obras Públicas, Transporte Vivienda y Desarrollo Urbano. Las labores pertenecen al giro ordinario de la institución; es evidente que para dicha función se necesitan conductores de vehículos pesados para transportar materiales, herramientas y todo tipo de insumos necesarios para el mantenimiento vial. Por tanto, en virtud de las disposiciones legales y precedentes jurisprudenciales citadas, mi mandante se encuentra comprendido en la carrera administrativa, por lo que está sujeto a los procedimientos establecidos en la Ley de Servicio Civil. En ese sentido, no encaja en la subsidiariedad de la LRGA, ya que hay un procedimiento expresamente establecido en caso de que quisiera autorizarse su despido. Por todo lo anterior, se alega y opone la excepción procesal de incompetencia en razón de la materia (Art.41 y 245 inc.3° CPCM). EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO. En virtud del principio de eventualidad, si su señoría declara no ha lugar la excepción anterior, interpongo la siguiente, así: El Art.4 Letra a) de la LRGA, establece que la demanda debe ser dirigida al "Juez de Primera Instancia que conozca en Materia Civil, de la Jurisdicción donde el demandado desempeña el cargo o empleo". Como se desprende del Convenio de Cooperación institucional entre el MOP y las municipalidades de Apastepeque y San Vicente, los lugares donde se desempeñaban las labores del proyecto eran Apastepeque y San Vicente, ambos del Departamento de San Vicente. En esos lugares era donde mi mandante desempeñaba sus labores. Por tanto, esta sede carece de competencia en razón del territorio, por lo que se alega y opone la excepción procesal de incompetencia en razón del territorio. (Art.42 CPCM). PETITORIO. Tenga por interpuesta y alegada la excepción procesal de incompetencia en razón de la materia y declárela "ha lugar"; en virtud del principio de eventualidad, si no declara ha lugar la anterior excepción, tenga por interpuesta y alegada la excepción procesal de incompetencia en razón del territorio y "declárela ha lugar"..... II) Continúa el secretario de actuaciones dando lectura a la parte*

**expositiva y petitoria de la contestación de las excepciones interpuestas, que en lo esencial manifestó la parte demandante:**

*“““““Con relación a la excepción en razón de la materia, es importante tomar en consideración que según consta en la copia certificada administrativamente del contrato de servicios personales No.001/2016, la cartera de Estado que represento empleó al señor JOSÉ BALTAZAR LÓPEZ SALGUERO, con el cargo de motorista, a través de contrato de servicios No.001/2016 en donde se estipuló como Cláusula Decima Primera: “la celebración del presente contrato ha sido autorizada por la Dirección General del Presupuesto, dependencia del Ministerio de Hacienda, mediante oficio No.174 de fecha 23 de enero de 2014, con aplicación al FONDO DE ACTIVIDADES ESPECIALES, del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano.” Con dicho documento es posible determinar que los fondos con los cuales se remunera el salario del señor LÓPEZ SALGUERO por la prestación del servicio que presta a la institución que represento no provienen del PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO, que es una de las premisas necesarias, de acuerdo al inciso final del Art.4 la Ley del Servicio Civil, para que pueda determinar certeramente que un empleado presta servicios de carácter permanente se encuentra comprendido dentro de la carrera administrativa; sin embargo, en el caso que nos ocupa los fondos por medio de los cuales se erogan los fondos para el salario del empleado en mención provienen de FONDO DE ACTIVIDADES ESPECIALES, del Ministerio de Obra Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano. De acuerdo a lo anterior ha quedado establecido que el demandado no recibía una remuneración financiada con recursos del Presupuesto General del Estado, sino que del Fondo de Actividades Especiales. Con base a la mencionada disposición es que la suscrita consideró que el servidor público, señor López Salguero, se encuentra fuera de la carrera administrativa y por ende el tribunal competente sería un Juzgado con materia civil, de acuerdo al Art.4 de la LEY REGULADORA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS EMPLEADOS NO COMPRENDIDOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA. Excepción procesal de incompetencia en razón del territorio. Según consta en la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia conflicto de competencia referencia 199-D-2012, es que se decidió presentar la*

*demanda ante un juzgado con competencia y jurisdicción en el municipio de mejicanos; ya que de acuerdo a dicho criterio el juzgado competente, en este tipo de casos, también es el juez natural y siendo el demandado del domicilio de Mejicanos. Por tanto la excepción por razón del territorio debe de ser desechada y declarada improcedente. En vista de lo anterior, respetuosamente le Pido: a) Se tenga por contestada la audiencia conferida en los términos expresados; b) Se declare que no ha lugar las excepciones de incompetencia en razón de la materia, y la excepción de incompetencia en razón del territorio, alegadas por la parte demandada*''''''''''''''''''''''.

**Concluida** que ha sido la lectura en lo pertinente de la denuncia de 1-Incompetencia en Razón de la materia; y 2-Incompetencia en razón del Territorio; alegados por la parte demandada y la contestación de las mismas presentada por la parte demandante Licenciada KRYSSIA PAOLA MELÉNDEZ ORELLANA; **La Suscrita Juez se pronuncia en cuanto a la Excepción de Falta de Competencia en razón de Territorio**, de la siguiente manera: a) La competencia, se encuentra prescrita y delimitada en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil en el Art.33, quien prescribe en cuanto a la competencia territorial, que acorde a lo regulado el actor puede perseguir a su adversario ya sea en su domicilio ante su Juez Natural o en el domicilio donde desempeña sus labores. b) Existen competencias especiales tales como el sometimiento de las partes por Instrumento fehaciente o el designado en los títulos valores, entre otras. c) Además se hace la consideración en el caso de la competencia territorial ésta puede prorrogarse tal como lo prescribe la Ley, ya sea por sumisión Tácita, que es cuando habiéndose presentado la demanda ante un Juez que no es el Natural del demandado, éste deja transcurrir el término de contestación de la demanda sin denunciar dicha incompetencia o como el caso de autos que hace uso del término de contestación de la demanda contestándola, en este caso la ley prescribe que se tiene por prorrogada la competencia, no obstante en el presente caso también denunció la Incompetencia Territorial, en el mismo término, pero siendo ambas pretensiones excluyentes una con otra la ley previo que si se contesta la demanda no es procedente retomar la denuncia de Incompetencia Territorial, por haberse prorrogado la competencia en el acto de contestación de la demanda. Es de advertir que el escrito presentado por la parte demandada Licenciado MENDIETA

GÚTIERREZ, donde denuncia la falta de competencia en razón del territorio, fue en el tiempo oportuno, más sin embargo en el mismo plazo viene contestando la demanda; es por ello que las pretensiones se repelen una con la otra, y siendo el presupuesto para hacer la denuncia de falta de competencia en razón del territorio que el demandado no conteste la demanda, es por lo que de acuerdo al Art.42 del CPCM, **debe DECLARARSE SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE la denuncia de falta de competencia en razón del territorio. Todo de conformidad al Art.42 y 43 del CPCM.** Seguidamente la Suscrita Juez le concede la palabra al Licenciado MENDIETA GÚTIERREZ, a fin que se pronuncie al respecto, manifestando: Que en su escrito se hizo énfasis en el Principio de Eventualidad y se interpusieron una serie de excepciones, por lo tanto no estando de acuerdo en que se declare sin lugar su excepción de denuncia de falta de competencia en razón del territorio, interpone el recurso de revocatoria. Concluida su intervención la Suscrita Juez solicita al Licenciado MENDIETA GÚTIERREZ, que fundamente y exprese el motivo o presupuesto infringido en que apoya su recurso, manifestando que: Por haberse infringido el principio de ordenación del proceso, lo cual lo fundamenta en el Art.14 del CPCM. Concluida la intervención la Suscrita Juez le concede la palabra a la Licenciada MELÉNDEZ ORELLANA, para que se pronuncie en cuanto al Recurso de Revocatoria interpuesto por la parte demandada, y manifiesta: Que no está de acuerdo con el recurso de revocatoria interpuesto por la contraparte que el mismo no se encuentra claro dicho recurso y no hay una base legal que lo fundamente por lo que pide se declare improcedente. La Suscrita Juez escuchada que han sido las partes procesales sobre su pronunciamiento a la denuncia de falta de competencia en razón del territorio, y el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada Licenciado MENDIETA GÚTIERREZ, considera lo siguiente: a) El recurrente no ha motivado debidamente el Recurso de Revocatoria donde aparezca de forma clara la infracción cometida; b) Por otra parte se advierte que el Principio de Eventualidad, se aplica siempre que no vaya en contra de los presupuestos procesales y normas prescritas para los procesos y así poder considerarlo. Razón por la cual a falta de motivación de la parte recurrente Licenciado MENDIETA GÚTIERREZ, **A) DECLARASE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCATORIA; y B)**

Confirmase la Improcedencia de la Denuncia de Falta de Competencia en Razón del Territorio. Inmediatamente la Suscrita Juez le concede la palabra al Licenciado MARVIN SALVADOR MENDIETA GUTIÉRREZ, para que se pronuncie en cuanto a la pretensión de Denuncia de Incompetencia por Falta de la Materia, quien manifiesta: Que la Ley Reguladora De La Garantía De Audiencia De Los Empleados No Comprendidos En La Carrera Administrativa, tiene un carácter subsidiario, estableciendo el Art.2 de dicha ley, que en los casos que no exista procedimiento específico se aplicara la misma, pero es de aclarar que existe otro procedimiento en otra ley, tal como aparece en el Art.4 de la Ley del Servicio Civil mi mandante está comprendido dentro de la carrera administrativa, pues concurren los siguientes requisitos: a) Que preste servicios de carácter permanente, pues desempeña sus labores desde el año 2011; y b) *que los servicios sean propios de la institución para la que los presta.*; no obstante el contrato no procede del Presupuesto General del Estado, pero en base a Jurisprudencia 182-2014, la relación laboral es de carácter permanente, pues se trata de una prestación de servicios administrativos; sus labores son propias del MOP, institución que necesita conductores de vehículos pesados para transportar materiales, herramientas y todo tipo de insumos necesarios para el mantenimiento vial. Con lo anterior la funciones desempeñadas por mi representado encajan con los requisitos de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto pido se me declare a lugar la excepción de falta de competencia en razón de la materia; Seguidamente la Suscrita Juez le concede la palabra a la Licenciada KRYSSIA PAOLA MELÉNDEZ ORELLANA, quien manifiesta: Es de mencionar que al demandado señor JOSÉ BALTAZAR LÓPEZ SALGUERO, se le contrato por medio de un contrato de servicios personales No.001/2016, para el cargo de motorista, siendo el salario del demandado antes mencionado, proveniente de un FONDO DE ACTIVIDADES ESPECIALES, del MINISTERIO DE OBRA PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO. En consecuencia el demandado no está comprendido como un empleado permanente, por ello no se encuentra dentro de la carrera administrativa. Concluida que ha sido su intervención la Suscrita Juez pregunta a la parte demandada Licenciado MENDIETA GUTIÉRREZ, si hará uso de su derecho de réplica, a lo que contesto: Que no hará uso de la palabra. **CONCLUIDAS**

que han sido las intervenciones de las partes la Suscrita Juez le concede la palabra a la parte demandada Licenciado MARVIN SALVADOR MENDIETA GUTIÉRREZ, a fin que manifieste por que sostiene que es un trabajador de contrato permanente, y cuanto tiempo tiene el demandado señor JOSÉ BALTAZAR LÓPEZ SALGUERO, de laborar para el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, manifestando: Que su representado ha sido contratado desde el año 2011 en adelante y su contrato ha sido seis veces prorrogado; en consecuencia de lo anterior, por haber denunciado la falta de competencia de la materia, y por ser este un defecto procesal de competencia objetiva, se le solicita al Licenciado MENDIETA GUTIÉRREZ que presente los contratos para comprobar sus pretensiones, manifestando estar de acuerdo con tal requerimiento; seguidamente la Suscrita Juez le concede la palabra a la Licenciada MELÉNDEZ ORELLANA, Apoderada de la parte actora, quien manifiesta estar de acuerdo con el requerimiento que se hace de presentar los contratos laborales del demandado señor JOSÉ BALTAZAR LÓPEZ SALGUERO; en consecuencia de lo anterior, la Suscrita Juez para efectos de mejor proveer en virtud que se hace necesario completar la prueba vertida en el proceso, a fin de corregir la deficiencia que la producción probatoria ha originado y posibilitar emitir adecuadamente una Resolución acorde a Derecho, hace el requerimiento al Licenciado MENDIETA GUTIERREZ, que presente los contratos a que se ha referido en los años que ha mencionado. Habiéndose pronunciado ambas partes en cuanto estar de acuerdo con el requerimiento, y manifestando el Licenciado MENDIETA GUTIERREZ, que el demandado los tiene en un lugar del Departamento de San Miguel, previa consulta de parte se acuerda: INTERRUMPIR ESTA AUDIENCIA y REANUDARLA A LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIDOS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, a fin de continuarla y cumplir con lo ordenado, de conformidad al Art.211 Ord.1° y Art.298 del CPCM. Constituidos en la Sala de Audiencia del Juzgado de lo Civil de Mejicanos, a las doce horas del día veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, siendo estos el día y hora señalados para reanudar la presente Audiencia Especial, y habiendo el Secretario de Actuaciones Licenciado VICTORINO ALEXANDER PERAZA, verificado la comparecencia de la parte Actora Licenciada KRYSSIA PAOLA MELÉNDEZ



ORELLANA, Apoderada del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, y la parte demandada señor JOSÉ BALTAZAR LÓPEZ SALGUERO, quien es representado por su Apoderado Licenciado MARVIN SALVADOR MENDIETA GUTIÉRREZ, la Suscrita Juez declara Reanudada la Audiencia Especial para decidir sobre Denuncia de Falta de Competencia por la materia, realizadas por la parte demandada, solicitándole al Licenciado MENDIETA GUTIERREZ la presentación de los contratos laborales del demandado antes requeridos a fin de emitir una resolución conforme a derecho. Presentando 1-Contrato de Servicios Personales FAE N°029/2013; 2- Contrato de Servicios Personales FAE N°006/2014; 3- Contrato de Servicios Personales FAE N°001/2015; 4- Contrato de Servicios Personales FAE N°001/2016, se ADVIERTE que ya existe dentro del proceso Fotocopia Certificada de este Contrato presentado por la parte actora; La Suscrita Juez le concede la palabra al Licenciado MENDIETA GUTIERREZ el cual manifiesta: Que presenta Fotocopia Simple de los Contratos solicitados en virtud que le fue imposible obtener certificación original, porque en el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, no le quisieron emitir fotocopia certificada de los contratos originales, por lo que solicita a la Suscrita Juez que de conformidad al Art.336 del CPCM, y para efectos de mejor proveer le solicite, a la parte actora Licenciada MELÉNDEZ ORELLANA, la exhibición de los contratos originales; continua manifestando que con las fotocopias simples de los contratos presentados está comprobando la relación que une al señor JOSÉ BALTAZAR LÓPEZ SALGUERO, con el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, que es de carácter permanente en virtud de lo anterior en consecuencia siendo su representado un empleado público insiste que es la Comisión del Servicio Civil del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, el ente competente para conocer del proceso que hoy nos está ocupando y reitera su pretensión de no ser esta Sede competente por razón de la materia para conocer del presente proceso; además ACLARA que posee más contratos laborales cuando el demandado señor JOSÉ BALTAZAR LÓPEZ SALGUERO, fue contratado por la parte demandante

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, para desempeñar funciones de empleado de campo, desde el año 2011 en adelante. Concluido que ha sido la intervención del Licenciado MENDIETA GUTIERREZ, la Suscrita Juez le concede la palabra a la Licenciada MELÉNDEZ ORELLANA, a fin que se manifieste en cuanto a lo expresado por la parte demandada y expresa: que habiendo examinado las copias simple de los contratos: 1-Contrato de Servicios Personales FAE N°029/2013; 2- Contrato de Servicios Personales FAE N°006/2014; 3- Contrato de Servicios Personales FAE N°001/2015; 4- Contrato de Servicios Personales FAE N°001/2016; hace la observación que no deben ser admitidos como prueba puestos que son documentos simples que no gozan de ningún valor, para el caso del Contrato de Servicios Personales FAE N°001/2015, advierte que este no está firmado por el demandado señor JOSÉ BALTAZAR LÓPEZ SALGUERO, por lo que no habiendo probado la parte demandada su excepción solicita se desestime. En este estado y concluido la intervención de la Licenciada MELÉNDEZ ORELLANA, La Suscrita Juez pregunta a la parte demandada si hará uso de su derecho de réplica, manifestando el Licenciado MENDIETA GUTIERREZ, que sí, por lo que se autoriza su intervención y expone: Que en virtud de lo manifestado por la Licenciada MELÉNDEZ ORELLANA, en cuanto al Contrato de Servicios Personales FAE N°001/2015, en donde falta la firma del demandado, solicita autorización para verificar en el folder que tiene en sus manos si la hoja en que consta dicha firma ha quedado traspapelada en el mismo. En virtud de dicha petición la Suscrita Juez concede la palabra a la Licenciada MELÉNDEZ ORELLANA, para que se manifieste: y expresa que se opone a que se le autorice a la parte demandada la búsqueda en su folder que tiene en sus manos. Concluida su intervención la Suscrita Juez se pronuncia en el sentido de DECLARAR SIN LUGAR POR SER IMPROCEDENTE la solicitud realizada por el Licenciado MENDIETA GUTIERREZ, en virtud que la parte demandada tuvo suficiente tiempo previo a la reanudación de esta audiencia para verificar que los documentos que iba a incorporar estuviesen completos, SE ADVIERTE que para efectos de mejor proveer se hizo necesario completar la prueba vertida en el proceso, a fin de corregir la deficiencia que la producción probatoria

**ha originado y posibilitar emitir adecuadamente una resolución acorde a Derecho.** La Suscrita Juez declara concluida las intervenciones de las partes y le solicita a los representante procesales se acerquen al estrado con el propósito de mostrar a cada uno de ellos y que puedan verificar en cada uno de los contratos 1-Contrato de Servicios Personales FAE N°029/2013; 2- Contrato de Servicios Personales FAE N°006/2014; 3- Contrato de Servicios Personales FAE N°001/2015; 4- Contrato de Servicios Personales FAE N°001/2016; que aparecen en los mismos relacionados el nombre de la parte demandada señor JOSÉ BALTAZAR LÓPEZ SALGUERO, así como también aparece estampada su firma en todos. Desvirtuándose así lo manifestado por la representante de la parte actora, cuando en su intervención manifestó que el Contrato de Servicios Personales FAE N°001/2015, no contenía la firma de la parte demandada; habiendo corroborado ambas partes lo que se ha dejado constancia en esta acta, la Suscrita Juez procede hacer las consideraciones necesarias en las que apoyara su resolución en cuanto a la denuncia de incompetencia por razón de la materia de la siguiente manera: 1- En relación a requerirle a la parte actora la exhibición de los contratos originales tales como 1-Contrato de Servicios Personales FAE N°029/2013; 2- Contrato de Servicios Personales FAE N°006/2014; 3- Contrato de Servicios Personales FAE N°001/2015; 4- Contrato de Servicios Personales FAE N°001/2016, **Declarase sin lugar en virtud que la carga probatoria de conformidad al Art. 7 del CPCM es exclusiva y le corresponde a la parte que introduce los hechos alegados,** además que tratándose de prueba instrumental tal como está regulado estas deben de presentarse con los escritos iniciales de comparecencia de las partes. Que en cuanto al argumento de que las autoridades del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, no proporcionaban una copia certificada de dichos documentos se advierte que tuvieron el suficiente tiempo desde la convocatoria a la audiencia y la realización de la misma a fin de solicitar la intervención de esta Juzgadora para requerir a dicha institución los documentos a que se han referido, sin que hubiesen hecho petición alguna al respecto. 2- En cuanto a lo manifestado por la parte actora a través de su representante procesal que al demandado se le contrato por medio de un contrato de servicios personales No.001/2016,

para el cargo de motorista, siendo el salario del demandado antes mencionado, proveniente de un FONDO DE ACTIVIDADES ESPECIALES, del MINISTERIO DE OBRA PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, por lo que en consecuencia el demandado no está comprendido como un empleado permanente, por ello no se encuentra dentro de la carrera administrativa, la Suscrita Juez considera lo siguiente:

**A)** Si bien los contratos suscritos y denominados FAE, son mediante recursos generados en la venta de bienes y servicios prestados por la Instituciones gubernamentales y cuya utilización es determinada por las mismas, es de advertir que el carácter extraordinario de los fondos de donde se costea su salario no incide a efecto de determinar si es o no un Servidor Público, sino más bien lo que determina dicha posesión o calidad es la naturaleza de las funciones que realizan, si es permanente y técnica.

**B)** además con las copias de los contratos 1-Contrato de Servicios Personales FAE N°029/2013; 2- Contrato de Servicios Personales FAE N°006/2014; 3- Contrato de Servicios Personales FAE N°001/2015; y 4) Contrato de Servicios Personales FAE N°001/2016, presentado por la parte actora, se ha logrado determinar que la relación laboral existente entre el demandado señor JOSÉ BALTAZAR LÓPEZ SALGUERO, y el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, data desde el año 2013 a la fecha, esto en virtud que en la demanda presentada la parte actora manifestó a este Tribunal que el señor JOSÉ BALTAZAR LÓPEZ SALGUERO, continuaba desempeñando sus labores y que estas las estaba realizando en la Dirección De Mantenimiento De La Obra Pública, del Viceministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y de Desarrollo Urbano, conocido como plantel “La Lechuza”, que se encuentra ubicada en Alameda Manuel Enrique Araujo, Kilometro 5 ½ Carretera a Santa Tecla, Departamento de San Salvador, de lo anterior se desprende que dicha relación laboral ha permanecido por más de tres años por lo que se considera ser de carácter permanente.

**C)** En cuanto a las copias simples presentadas de los contratos:1-Contrato de Servicios Personales FAE N°029/2013; 2- Contrato de Servicios Personales FAE N°006/2014; 3) Contrato de Servicios Personales FAE N°001/2015; y 4) Contrato de Servicios Personales FAE N°001/2016, que se han relacionado de acuerdo con los Arts.330 inc.2° y 341 inc.2° del CPCM, en la

medida en que no se ha demostrado su falsedad o dicho de otra forma no han sido redargüido de falso, con ellos se establecen los hechos que documenta por lo que hacen prueba plena de su contenido. 3-En consecuencia y en virtud de los considerandos anteriores y de conformidad a la regla de la Sana Critica y Arts.45, 211 Ordinal 1°, 298, 330 inc.2°, 341 Inc.2° del CPCM y Art.4 inc.4° de la Ley del Servicio Civil, I) Rechazase la demanda de Autorización de Despido por ser improponible esto en virtud de existir error en la jurisdicción y la vía procesal invocada. II) No pudiéndose realizar la remisión y posibilitar un conflicto de competencia pues la atribución de la misma, se deduce que es para la Comisión del Servicio Civil del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, por lo que se advierte que esta pertenece a una sede administrativa. III) Ordenase el Archivo Definitivo del presente proceso. Acto seguido, la Suscrita Juez, pregunta a las partes asistentes su conformidad con el pronunciamiento, lo desarrollado y manifestado en la presente Audiencia, contestando estar totalmente de acuerdo ambas partes; En consecuencia, damos por concluida la presente acta y para constancia firmamos.



